

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Paola Andrea Quintero Echeverri
Demandado	Jorge Esneider Rodríguez Arias
Radicado	05001 40 03 028 2019 00288 00
Providencia	Termina proceso por transacción

A través de correo electrónico presentado el 31 de mayo de 2022 (Doc. 47) el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial suscrito por él y por la apoderada judicial del demandado solicitando la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando el libelo contentivo de dicho contrato.

Ya que la solicitud la envió únicamente la parte actora, se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandado, quien procedió a solicitar la aprobación del acuerdo de transacción mediante el memorial que antecede (Doc. 50).

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por la demandante PAOLA ANDREA QUINTERO ECHEVERRI y por el demandado JORGE ESNEIDER RODRÍGUEZ ARIAS.

Allí se exponen que recibieron una oferta de compra del inmueble objeto de proceso por valor de \$270.000.000 la cual aceptaron. En cuanto a los “gastos del proceso” efectuados por la demandante, se liquidaron los mismos en \$2.505.365, los cuales serán divididos en partes iguales, por lo que el demandado reconocerá y pagará a la demandante \$1.252.682,5.

Adicionalmente, piden que el Juzgado fije los honorarios definitivos a la secuestre y que los mismos sean descontados de los títulos judiciales que se encuentran depositados en proporción a los derechos de propiedad de las partes (50% cada uno); que los dineros restantes sean entregados en partes iguales a los propietarios, reconociendo previamente a la demandante el valor de \$1.252.682,5 de los dineros que le correspondan al demandado, por concepto del 50% de los gastos del proceso en que incurrió la primera.

Seguidamente las partes proceden a estipular las cláusulas y condiciones referentes a la venta extraprocesal del inmueble.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecúa a la citada norma. Igualmente, revisado el sistema de títulos judiciales existen dineros consignados por \$11.250.754.

Siendo así, se aceptará la transacción y se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo; se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula No. 001-271001; se requerirá a la secuestre para que rinda las cuentas definitivas de su gestión y se ordenará la entrega de los títulos judiciales en la forma acordada por las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado PAOLA ANDREA QUINTERO ECHEVERRI y JORGE ESNEIDER RODRÍGUEZ ARIAS y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso DIVISORIO POR VENTA, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y SECUESTRO que recaen sobre en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-271001. Para el levantamiento de la inscripción se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de Medellín, informándole que la medida le había sido comunicada mediante el Oficio No. 683 del 19 de marzo de 2019.

Tercero: REQUERIR a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE a fin de que se sirva hacer entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-271001, que fuera secuestrado el día 18 de septiembre de 2020, y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, en el término de cinco (5) días.

Cuarto: ORDENAR la entrega de los dineros que reposan en la cuenta bancaria que maneja el Despacho en la forma establecida en el contrato de transacción, es decir:

- Se pagarán con dichos dineros los honorarios definitivos de la secuestre que serán reconocidos por partes iguales entre los litigantes (50% cada uno).
- El dinero restante será entregado en partes iguales a los litigantes (50% cada uno), pero del monto que corresponderá al demandado se reconocerá y pagará a la demandante la suma de \$1.252.682,5 por concepto de gastos procesales.
- Las sumas que posteriormente se llegaren a encontrar depositadas serán entregadas igualmente en partes iguales a los litigantes.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d4b0043d41e017e18067d6aba2f1ca26a0a384142b4b8db4da4dac5cab5c59**

Documento generado en 16/06/2022 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>